



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 020-2010-GRI-GGR PRMRFFS-DER

Iquitos, 05 de Abril del 2010.

VISTO:

El Recurso de Apelación contra de la Resolución Administrativa N° 105-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS de fecha 07 de Mayo de 2009, interpuesto por el señor Felipe Cortegano Mashacuri, titular del Contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-1121-04, y.



CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables, como el caso de los recursos forestales y de fauna silvestre, son patrimonio de la Nación, siendo el estado soberano en su aprovechamiento.

Que, el Artículo 9 de la Ley 27783 Ley de Base de la Descentralización, estableció las dimensiones de las autonomías políticas, administrativas y económicas de los Gobiernos Regionales y en su inciso 9.2, establece que la autonomía administrativa tiene la facultad de Organizar internamente y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.



Que, el inciso b), del Artículo 45 de la Ley No 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley No 27902, establece que las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercen con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la ley de Bases de la descentralización y demás leyes de la República, indicado como funciones normativas y reguladora, elaboración y aprobación de normas de alcance Regional y regulan los servicios de su competencia.

Que, mediante Resolución Ministerial No 0499-2009-AG, Aprueban relación de Procedimientos Administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura correspondientes a las funciones del Artículo 51 literales "n" y "q" de la ley 27867.

Que, el Gobierno Regional de Loreto mediante Ordenanza Regional No 017-2009-GRI-P, de fecha 17 de Septiembre del 2009, a creado el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Presidencia a través de la Gerencia General del Gobierno Regional de Loreto y es de carácter permanente, tiene por objeto proponer políticas, estrategias y normas a nivel Regional sobre el aprovechamiento sostenible de Recursos Naturales y de Fauna Silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las Normas y estrategias en concordancia con las políticas nacionales.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No 2010-GRI-P, aprueban el Manual de Organización y Funciones, el cual establece las funciones de los diferentes funcionarios del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

Que, mediante Resolución Ministerial No 0793-2009-AG, de fecha 11 de Noviembre del 2009, en su Artículo 1° Declara concluido el proceso de efectivización, de la transferencia de Funciones en materia Agraria al Gobierno Regional del Departamento de Loreto, siendo estas específicas y consignadas en los literales "e" y "q", al Gobierno Regional de Loreto, establecidos en el Artículo 51° de la Ley Orgánica de



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Gobiernos Regionales, consideradas en el Plan Anual de transferencia de competencias a los gobiernos Regionales, Locales y retenidas por el Ministerio de Agricultura, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial; dando por concluida la prestación de servicios prestados en el marco de los dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2007 AG.



Que, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales Ley 26821, dispone que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, se otorgan a los particulares, mediante las modalidades que establecen las Leyes especiales para cada recurso natural. Es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para tal caso. Asimismo la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 en su artículo 85° enfatiza que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y que solo por derecho otorgado de acuerdo a la Ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos; salvo las excepciones que señala la Ley;

Que mediante Ley 29376 se restituye el texto de la Ley 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus modificatorias, demás normas complementarias y su reglamento. Asimismo, el artículo 4° de la referida ley, precisa que las funciones otorgadas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al que fue el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) son ejercidos por el Ministerio de Agricultura o los gobiernos regionales dentro del marco de sus competencias.



Que, mediante Ordenanza Regional N° 019-2009-GRL CR, de fecha 17 de setiembre del 2009, que en su Artículo Tercero, hace mención a los 71 Procedimientos Administrativos correspondiente al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), de la sede central del Gobierno Regional de Loreto, Aprobado por la presente Ordenanza Regional, entraran en vigencia a partir de la Efectivización de la Transferencia de funciones establecidas en los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, del Ministerio de Agricultura al Gobierno Regional de Loreto.

Que, es materia de impugnación la Resolución Administrativa N° 105-2009-AG-DGFFS ATFFS-IQUITOS de fecha 07 de Mayo de 2009, por la cual se le impone: 1) multa de dieciséis con 56/100 (16.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); 2) Sanción Accesorio de comiso de los productos forestales maderables, movilizado bajo el amparo del Contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-121-04, con lo demás que contiene, bajo los cargos de 1) uso indebido de documentos. 2) adquisición y comercialización de productos forestales de manera ilegal, 3) facilitar la comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal, actos tipificados por el artículo 409° e incisos c), p) y u) del artículo 410° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Decreto Legislativo N° 1090) entonces vigente, Decreto Supremo N° 002-2008-AG; pretendiendo se la declare nula, según es de verse del recurso materia de impugnación fecha 17 de junio de 2009, ampliado por sucesivos escritos de fecha 26 de junio y 10 de julio del año 2009.

Que, sustenta su Impugnación en que, 1) El Informe Técnico N° 011-2009-AG-DGFFS ATFFS-IQUITOS-Sede Iquitos/KBTP, que comunica los cargos a la Jefatura, corresponde a la Inspección Ocular realizada con motivo de la solicitud de emisión de Guías de Transporte Forestal de madera aserrada de la especie cumala, totalmente ajeno al procedimiento administrativo sancionador materia de resolución, 2) En el mismo sentido el impugnante sostiene que el párrafo ocho de la Resolución Administrativa N° 105-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, de fecha 07 de Mayo del 2009, menciona la Carta S/N. de fecha 9 de diciembre

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

de 2008, atribuida al señor Buenaventura Ruperez Gil, documento que solicitado por la parte a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, absuelve que no existe ningún documento del denunciante con esa fecha; 3) Sostiene que la impugnada ha recaído en un procedimiento sancionador irregular, puesto que ha inobservado lo dispuesto por el artículo 235.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General No 27444, en tanto no se le ha notificado los documentos antes mencionados ni la apertura del procedimiento Administrativo sancionador para que el administrado pudiera realizar sus descargos; 4) El párrafo once de la Resolución Administrativa No 105-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS afirma que el Informe Técnico No 008-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS-Sede Iquitos/KBTP recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por infringir la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento en los Art. 409 y 410 de los numerales c), p) y u) y según la revisión del apelante este informe solo recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento en los Art. 409 y los numerales c) y a) del artículo 410; 5) la Carta No 439-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQT, enviada por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, pretende subsanar los vicios en que ha incurrido la Administración Técnica Forestal de Fauna Silvestre, al enviar con esta Carta, en forma totalmente extemporánea el Informe Técnico No 011-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS-Sede Iquitos/KBTP, calificando de error material la existencia de dos informes con el mismo número, lo que siendo exacto, no es materia de impugnación, en la medida en que este hecho no ha sido comunicado oportunamente al administrado.

Que, sobre el primer punto de la impugnación, el concesionario presenta documento, el 10 de Junio de 2009 solicitando copia de los informes que sustentan la Resolución Administrativa No 105-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS y con Carta No 408-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQT de fecha 12 de Junio de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Iquitos hace entrega de la información solicitada, entre los cuales figura el Informe Técnico No 011-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS-Sede Iquitos/KBTP de fecha 07 de abril de 2009;

Que, de la verificación del documento entregado al concesionario, se advierte que efectivamente, el informe en mención trata de la Inspección Ocular para emitir Guías de Transporte Forestal (GTF) de madera aserrada de la especie Cumala, realizada a los almacenes de la empresa WCA EIRL.; por consiguiente, este informe no tiene que ver con el presente proceso administrativo sancionador, resultando claro que las imputaciones de infracciones administrativas efectuadas al presunto infractor, carecen de sustento fáctico, incurriendo en la causal de nulidad prevista por el artículo 10.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - 27444, sobre Causales de nulidad, donde indica que, "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

Que, sobre el segundo punto de la impugnación, se ha verificado que efectivamente es falso lo afirmado en el párrafo octavo de los considerandos de la Resolución apelada, en el sentido que el día 09 de diciembre de 2008 el señor Buenaventura Ruperez Gil presenta denuncia de uso ilegal de Guías de Transporte Forestal, puesto que en relación a este punto la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Iquitos absuelve la solicitud de fotocopia autenticada de dicha denuncia con Carta No 408-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQT de fecha 12 de Junio de 2009, en el sentido que no existe ningún documento del denunciante con esa fecha; lo que independientemente que exista o no denuncia en tal sentido y por tal persona constituye un error ya no material, sino sustancial que afecta gravemente el derecho de defensa, imposibilitándolo, y con ello afectando el debido proceso, máxime si la misma denuncia no ha puesto a



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCION EJECUTIVA REGIONAL



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

conocimiento del administrado oportunamente, puesto que es contraria al principio de predictibilidad consagrado por la Ley del Procedimiento Administrativo General - 27444 (1.15 Principio de predictibilidad. La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá que tiene los administrados en el proceso administrativo.).



Que, sobre el tercer punto de la impugnación, el artículo 235.3 - Ley del Procedimiento Administrativo General - 27444 que a la letra dice "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. De la revisión documental del presente proceso, se aprecia que la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, no fue notificada al administrado, aparece en la documentación que la notificación fue entregada al concesionario forestal señor Armando Culqui Mashacuri, contrariando frontalmente lo dispuesto por el artículo 18.2 de la Ley 27444 que impone la obligación de Notificar ("la notificación personal podrá ser efectuado a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zona alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de los Prefectos, Subprefectos y subalternos"), así como al artículo 20º de la Ley 27444, que prevé, con carácter de norma de orden público, que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades y con el siguiente orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio, 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquier de estos hubiese sido solicitado expresamente por el administrado y 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley, ninguna de cuyas modalidades se observaron, con lo que nuevamente se vulnera el Debido Procedimiento Administrativo, omisión que constituye Causal de Nulidad insalvable, tal como lo establece el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General - 27444.



Que, sobre el cuarto punto de la impugnación, la Resolución Administrativa Nº 105-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, en su onceavo considerando hace mención del Informe Técnico Nº 008-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS-Sede Iquitos/KBTP donde recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por infringir la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento en los Art. 409 y 410 de los numerales c), p) y u) y de la verificación de todo el informe en mención se puede apreciar que la recomendación realizada por el citado documento, es la iniciación del procedimiento administrativo sancionador por infringir la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento en los Art. 409º y de los numerales c) y a) del Art. 410º. Este hecho sin duda vulnera el Principio de Tipicidad enmarcado en el artículo 230 numeral 4 y es causal de nulidad conforme lo establece el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

Que, sobre el quinto punto de la impugnación, de la revisión de la impugnación podemos mencionar que, la Administración Técnica Forestal - Iquitos, al percatarse que el Informe Técnico Nº 011-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS Sede Iquitos/KBTP entregado al administrado no correspondía al caso, envió la Carta Nº 439-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQT, donde le hace llegar un nuevo Informe Técnico Nº 011-



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
PROGRAMA REGIONAL DE MANEJO DE RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



Año de la Consolidación Económica y Social del Perú

2009-AG DGFFS ATFFS IQUITOS Sede Iquitos/KBTP, mencionando que existió un error al enviarle ese informe. Se puede determinar que la Administración Técnica Forestal - Iquitos, emitió dos informes con el mismo número y del mismo autor este hecho vulnera el debido procedimiento administrativo y es causal de nulidad conforme lo establece el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - 27444. Al existir dos informes con el mismo número y el mismo autor, crea una duda razonable, por lo cual se debe declarar nulos los informes en mención, y debe ser materia de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores responsables por la emisión, verificación y aprobación de dos informes con el mismo número.

Que, del Análisis General del presente proceso, podemos apreciar que las impugnaciones realizadas por el Concesionario, a la resolución apelada, si constituyen vicios de nulidad del procedimiento administrativo sancionador, por contravenir con la constitución, las leyes y normas reglamentarias y por existir defectos en los requisitos de validez. Por lo cual es aplicable al presente caso el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General - 27444. Es necesario determinar la responsabilidad de los servidores que cometieron los vicios de nulidad del presente proceso en ese entonces.



Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0793 2009-AG, de fecha 11 de Noviembre del 2009, de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2009 FRL-P, de fecha 30 de Diciembre de 2009, mediante el cual se resuelve aprobar el Manual de Organización y Funciones del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014 2001-AG; Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el Concesionario Forestal señor Felipe Cortegano Mashacuri titular del Contrato Forestal N° 16-IQU/C-J-121 04, contra la Resolución Administrativa N° 105-2009 AG DGFFS-ATFFS IQUITOS y en Consecuencia Declarar Nulo y sin efecto legal alguno el procedimiento sancionador iniciado contra la citada Resolución Administrativa.

Artículo 2º.- Disponer que la Sub Dirección del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de la Provincia de Maynas, retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador a su etapa de Verificación de Campo, debiendo notificar al concesionario y al denunciante para la coordinación del viaje de verificación in situ, de conformidad con el inciso 2 del artículo 235º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3º.- Transcribir la presente Resolución a la Sub Dirección del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de la Provincia de Maynas, a la Oficina de Información General y de Fauna Silvestre, al interesado, al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINKOR y a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.

Régistrese y Comuníquese:



Gobierno Regional de Loreto
Programa Regional de Manejo de Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre

Ing. For. Wilfredo Pánuco Cárdenas
Director Ejecutivo Regional

Pasaje Miami c/ Jorge Chávez s/n Moronacocho
www.pmrffs.blogspot.com

Telefax: (065) 22 - 3207
Iquitos - Perú